



CO000050899510

CO000050899510

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0053

En Monterrey, Nuevo León, a *****de***** del año **2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y equiparable a la violencia familiar**.

1. Partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensa Particular:	Licenciado *****.
Víctima:	La niña identificada con las iniciales *****.
Ofendida:	*****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciadas *****, *****y *****.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado:	Licenciado *****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y

de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

1.2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual y equiparable a la violencia familiar** acontecidos en el año 2022 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así



CO000050899510

CO000050899510

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hechos objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido el ***** de ***** de 2023, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado ***** , los siguientes hechos:

Primera acusación:

“Que investigado es pareja sentimental de la víctima ***** quien es madre de la menor víctima ***** de *** años de edad, y siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, se encontraban en el domicilio que habitaban ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Sector ***** , en ***** , Nuevo León, el investigado se encontraba tomando cerveza en el exterior del domicilio y la menor se encontraba adentro en el sillón, luego el investigado entró y aventó a la víctima en el sillón y ella cae boca arriba, él se sube encima de la menor y le garró su ***** por debajo de su calzón, apretándola, la menor víctima se asustó porque la estaba tocando, luego el investigado se asustó porque escuchó pasos de su pareja, la cual se encontraba bajando las escaleras, dándose cuenta ella que el imputado estaba inclinado hacia la menor, con la pierna doblada y apoyado en el sillón de la sala, y al darse cuenta el investigado de la presencia de la ofendida, se para rápidamente del sillón y sale de esa área. En ese momento la víctima le cuenta a su madre lo que el investigado acababa de hacer, no siendo la primera vez, ya que con frecuencia el investigado toca la ***** de la menor, cuando la ofendida está en casa, en las noches, en la mañana y le dice a la menor que se suba arriba del investigado en su pecho, y hace movimientos de un lado para otro, diciéndole a la menor que no diga nada y le grita SHH.»”.

Los cuales clasificó como constitutivos de los delitos de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción II, 260 Bis, fracción V en relación al primer párrafo de 269 todos del Código Penal del Estado; y en el de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis 2, fracción V, 287 Bis, fracción III y 287 Bis 1 del citado ordenamiento.

Segunda acusación:

“Durante el periodo comprendido de los meses ***** y hasta ***** de ***** del año 2022, el investigado ***** realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula hacia su hijastra de iniciales ***** de ***** años de edad, dentro del domicilio ***** número ***** de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, aprovechando que la madre de la menor no se encontraba en la casa por estar laborando, siendo la primera vez un día en que la menor se encontraba viendo la tele en la sala, cuando llega el investigado al área donde ella estaba, de acerca hacia donde ella estaba sentada y la toca con su mano en la ***** por encima de la ropa, sobándosela y le dijo que no dijera nada a su mamá.

Y la segunda ocasión días después, cuando la menor estaba sentada en la sala viendo la tele, cuando su padrastro llega hacia donde ella estaba, mete la mano por debajo de la ropa de la menor y le toca la ***** y ***** , después sacó la mano y cargó a la menor, y la sentó encima de él en el área del pene, el

cual la menor sentía duró, moviendo a la menor de adelante hacia atrás tallándose, diciéndole que no dijera nada a su mamá...».

El cual clasificó como constitutivo del ilícito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracciones I y II, 260 Bis, fracción V y 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el estado.

Además, atribuyó al acusado respecto a cada uno de los delitos mencionados, que los cometió a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo de la Entidad.

2.1. Postura de las partes.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, al menos por la comisión de los delitos referentes a la primera acusación.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas**, tanto la pública como la especializada, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos.

En tanto, que la defensa del acusado señaló, que estar en total desacuerdo con la petición de la fiscalía, es decir, no logró probar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en los hechos por los cuales pretende sea sentenciado, ni vencer el principio de presunción de inocencia; además, enunció una serie de argumentaciones que desde su óptica le permite afirmar lo anterior; por lo que, finalmente solicitó que el mismo sea absuelto. Mientras, que el acusado en la etapa de alegaciones finales, hizo alusión a cuestiones relativas a su detención, y de que la puerta de su domicilio siempre estuvo abierta, lo que permitía la visibilidad hacia el interior de su domicilio.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo



establecen los dispositivos 67¹ y 68², siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de esta determinación.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".³

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas; y procedió de igual forma el defensor, postura con la que estuvo de acuerdo el acusado, así como en rendir su declaración.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también ***** y al efecto tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4. Regla probatoria.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos.

De igual manera se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento

el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificara esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima menor de edad, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género y de infancia**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género y edad, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género e infancia, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, en virtud de que en el presente asunto la víctima resulta ser una niña, actualmente de ***** años de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello precisamente por su **condición de niña**, y en estricto respeto al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

De ahí, que también deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir aquéllos un nivel de precisión en sus dichos, igual que al de un adulto; por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas infantiles o adolescentes, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, resulta oportuno invocar el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

4.1. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales *****, quien acompañada del licenciado de *****, asesor jurídico victimológico adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien en lo que interesa manifestó: tener ***** años de edad, que su mamá se llama *****, y que tiene dos hermanos que se llaman ***** y *****, los cuales son más chiquitos. También, refirió que si conoce a *****, porque era su papá, ya no lo es, porque la trataba mal, él era malo le agarraba sus partes, luego se puso de pie y señaló con sus manos al tiempo que dijo aquí y atrás (área ***** y *****) y cuando la tocaba estaba en el sillón, y estaba en la casa su papá, su mamá y sus hermanos, y esto fue muchas veces.

La última vez no recuerda que día fue, pero dejó de pasar, porque su mamá le habló a la policía y se llevaron a *****, y le habló a la policía, porque vio que ***** la tiró al sillón y se subió arriba de él, y le agarró sus partes de adelante y de atrás por abajo

¹⁰ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de su ropa, ***** estaba parada en la tele y ella en el sillón sentada, ***** jugaba, y su mamá arriba recogía.

Reiteró que le hizo eso muchas veces, y cuando le hacía eso su mamá estaba arriba, no le contaba a su mamá, porque ***** le decía le iba a pegar, pero las otras veces que la tocaba era por abajo de la ropa; su papá se fue en la mañana y su mamá en la noche y los cuidaba una vecina, luego su papá los llevaba a la casa, y el día que se lo llevó la policía a ***** , no sabe cuánto días habían pasado cuando él la había tocado.

Precisó que cuando pasó esto de la policía tenía ***** años, y cuando él empezó a tocarla iba al ***** , y esto pasaba en la noche, cuando todavía estaba su mamá. La primera vez que él la tocó estaba en el sillón, no se acuerda cómo era la casa donde vivía, pero al ver una fotografía, refirió que ese lugar ya lo había visto antes, y era donde vivía, en ese lugar pasó lo del sillón y lo que comentó, y nada más vivía ella, su mamá, su papá y sus hermanos, y que ***** metía la mano en sus partes.

Asimismo, se autorizó el ejercicio para refrescar su memoria, y al realizar los ajustes razonables se le permitió leer lo siguiente: “la primera vez que mi papá tocó era de día, no me sé las horas, mi mamá no estaba, ella andaba arriba en el ***** , y mi papá estaba cuidándonos a mis hermanos y a mí, yo estaba viendo la televisión, esa vez recuerdo que hacía calor, yo traía puesta mi pijama de calor azul y después llegó mi papá y se acercó hasta donde estaba sentada y con sus manos me tocó por arriba de mi ropa, en mi partede adelante”.

Posterior a ello, se le permitió a la fiscal, darle lectura a la víctima de un fragmento de su entrevista, sobre lo siguiente: “la primera vez que mi papá me tocó era de día, no me sé las horas, mi mamá no estaba, ella andaba trabajando en el ***** y mi papá estaba cuidándonos a mis hermanos y a mí, yo estaba viendo la televisión, recuerdo que hacía calor, yo traía puesta una pijama en color azul y después llegó mi papá y se acercó hasta donde estabasentada y con su mano me tocó por arriba de la ropa en mi parte deadelante, así le hacía y hacía como sobando”.

Luego de escuchar lo anterior, señaló que sí se acordaba de cómo pasó esa primera vez, por lo que su mamá no estaba, y esa vez fue por debajo de la ropa, después de esa ocasión, que fue la primera vez que la tocó, la siguiente ocasión, estaba en el sillón veía la tele, no sabe cómo llegó él o cómo fue que la tocó, a pregunta sugerida dijo que se acercó hacia donde estaba viendo la tele, y le dijo que no le fuera a decir a su mamá si no la iba a castigar, y ese

día la tocó donde hace popis y dónde hace pipí, por abajo de su ropita.

Agregó, que al darse cuenta su mamá de esto, es decir, que lo vio, la empujó y se fue afuera a tomar cerveza con ellos, y que todo eso pasó cuando tenía ***** años.

Entonces, lo expuesto por la niña víctima genera **convicción** en la suscrita, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como el que era su padre, relató con mayor detalle el evento suscitado el día que fue detenido el activo, en el domicilio donde antes habitaba con dicho activo, su mamá y sus hermanos, inmueble que logró identificar a través de la imagen fotográfica que la Fiscalía le mostro al menos de su exterior; y aunque solo pudo proporcionar de forma parcial las circunstancias de tiempo en que se llevó a cabo ese evento, se tiene que logró citar que los mismos ocurrieron cuando tenía ***** años, es decir, hace dos años, pues dijo contar actualmente con ***** años de edad, y justamente el día en que fue detenido el activo.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la infante víctima bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisa fechas exactas, ni la hora en que se desarrolló esa agresión sexual, esto es perfectamente comprensible y explicable, al igual que el hecho de que no pudo nombrar las partes íntimas que el activo le tocó, sin embargo, se advierte que sí logró señalarlas con su manos, al dirigiélas a esas zonas íntimas que claramente se pudo apreciar cuando se puso de pie, es decir ***** y *****, pues definitivamente no se le puede exigir que maneje correctamente una terminología, precisamente por su corta edad y nivel de instrucción con el que apenas cuenta.

Y es entonces, que al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, que no se le puede exigir a la víctima que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad que tenía cuando se suscitaron estas agresiones sexuales; pues, quedó establecido que solo contaba con ***** años de edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de una infante, esas circunstancias no resultan relevantes, lo que sumado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los mismos, es de esperarse que el proceso de memoria no se encuentre conservado de manera íntegra; además, de que al tratarse de eventos traumáticos, hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la infante víctima cuente con esas imprecisiones y hasta con ciertas inconsistencias; sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esa agresión sexual de la que fue objeto por parte del hoy activo, particularmente la suscitada el ***** de ***** de 2022, y planteada por la Ministerio Público como primera acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y no se advierten datos que indiquen que la niña se condujo con mentiras o haya alterado el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue lógico, parcialmente claro, y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; además, indicó que su mamá no le dijo que dijera mentiras, y que lo que decía era verdad.

Por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y en atención al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que su información sea falsa o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima infante se haya conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que era su padre; y solo se limitó a narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello pudo haberle significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual, lo cual logró reconstruir hasta cierto punto y ponerlos en conocimiento, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con

un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, no obstante de que se estableció que el citado evento acaeció en el área de la sala donde también se encontraban los hermanos de la pasivo, y que el activo fue detenido porque su mamá vio de manera parcial esa acción, es decir, que la tenía recostada en el sillón, que el activo estaba encima de la niña, quien incluso al ver a la ofendida se asustó, se paró y se salió del domicilio.

Resultan aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la niña ***** , pues durante su intervención la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo visualizar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo asistida de un experto para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarle una situación de estrés o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹¹, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron esos hechos solo contaba con ***** años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por la citada niña, se debe ponderar el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹², además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹³.

Lo que significa que la niña ***** tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sea tomado en cuenta y valorado de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS**

¹¹ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹² **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹³ **Artículo 19.** Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Razón por la cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la niña víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de su imaginación, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, y fijar sobre todo la fecha, hora y la ubicación del inmueble en cuyo interior tuvo cabida el citado evento, misma que no pudo ser precisada por la citada pasivo, y así constatar que acaecieron en el periodo de tiempo establecido por la misma, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello se inicia, con la deposición que rindió *****, quien en lo conducente informó: que tiene tres hijos de nombre, *****, ***** y *****, de *****, ***** y ***** años respectivamente, y conocer al señor *****, porque fue su pareja durante el periodo del 2020 al 2022, pero terminó su relación con él, por lo que le hizo a su niña *****, pues fueron acosos sexuales y abuso sexual.

Precisó, que el día que lo descubrió fue el ***** de ***** de 2022, ese día descanso, las niñas estaban en la casa de dos plantas, las niñas veían la televisión en la planta baja, y se subió porque iba a limpiar, y luego fue a tomar agua, al bajar vio que el activo tenía a ***** recostada en el sillón y él estaba encima de la niña, por lo que bajó, y él se asustó, se paró y se salió.

Luego, le preguntó a *****, primero no le quería decir y luego le dijo que ***** la tocó, que le metió su mano, o sea en la parte de enfrente por donde ella hace pipí y en la parte de atrás por dónde va al baño, por lo que, le habló a la policía. Explicó, que esos son los días que descansaba, ya que trabajaba en fábrica en *****, y descansaba los días sábado y domingo, y entre semana era su jornada laboral, en un horario 4:00 horas de la tarde a 1:00 horas de la mañana, a sus hijos se los cuidaba una vecina, pero como en esa semana ***** andaba de tarde, él salía a las 11:00 horas, llegaba a la casa y él pasaba por las niñas hasta que llegaba a las 2:00 horas de la mañana.

Aclaró que trabajó en esa empresa desde ***** del 2022 y pues renunció por lo que pasó en el mismo año, y se percató de esta situación, que estaba el activo encima de su hija, como entre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las ***** horas de la tarde, en el interior del domicilio estaba con sus tres niños, él estaba afuera, pero con tres amigos quienes tomaban, que salió y le habló, pero nunca le hizo caso; después le dijo que no era mentira lo que la niña decía.

Cuando observó a su pareja encima de su hija ***** su otra hija ***** estaba parada enfrente del televisor y la sala daba atrás de ella, pues al entrar a la casa la sala está del lado izquierdo y la televisión del lado derecho. Antes de esa ocasión, no observó conductas no apropiadas del activo hacia ***** su niña de primero dudo en decirle, ya que le decía que se iba a enojar, actualmente no le gusta hablar, si se le pregunta se pone nerviosa o no quiere decir nada.

Antes de esa fecha ***** de ***** de 2022, no sabe si ya había realizado conductas en perjuicio de su hija, ya que la misma no le contó si había sido agredida anteriormente.

También, precisó que el inmueble donde vivían, era en la calle ***** de la colonia ***** del municipio de ***** también logró reconocer diversas imágenes que le fueron mostradas, al describir que se trataba de la casa donde vivían, siendo la casa del activo, así como el buzón y la puerta de la entrada.

Posteriormente, refirió que de las personas presentes en la audiencia, sí se encontraba presente su ex pareja, ***** mismo que está vestido con una camisa blanca, el pelo cortado, que aparecía sentado, y la leyenda que se advertía abajo de su imagen era la de "ASISTENTE SALA 2 PENAL APODACA EXTREMO".

Por otro lado, se escuchó el testimonio que rindió la niña de iniciales ***** también bajo la asistencia especializada del licenciado ***** asesor jurídico victimológico adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien en lo medular estableció: que tiene ***** años, que su mamá se llama ***** tiene dos hermanos ***** es más grande y ***** es chiquito, y que sí conoce a ***** porque era su papá, que ya no vive con él, porque lo metieron a la cárcel, no sabe por qué lo metieron a la cárcel, sí estaba cuando se lo llevó la policía, se lo llevaron con sus amigos, cuando se lo llevaron estaba afuera, no adentro.

Y se lo llevó la policía porque la trató mal, fue su mamá quien le habló a la policía, su mamá vio que ***** tocó a su hermana ***** por donde hace pipi y popo, y ella estaba parada cuando él hizo eso, y ***** veía la tele en el sillón, ***** estaba afuera y cuando entró ***** empujó a su hermana, y su mamá estaba arriba, pero vio su mamá porque bajo.

Luego, que le fue mostrada una imagen la reconoció como la de la casa donde vivían, y en esa casa fue cuando vio que ***** empujó a su hermana al sillón. Y reiteró que en el momento en que ***** aventó a su hermana al sillón, estaba parada en la tele.

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien, solo les consta de forma parcial el momento en que se suscitaron los hechos, su información resulta ser **pertinente, específica y congruente**, y permiten conocer de manera objetiva todas esas circunstancias de las que tomaron conocimiento al momento en la víctima fue agredida por el activo, dado que también se encontraban al interior del citado domicilio; siendo que ***** aseveró que vio cuando al activo tenía a ***** recostada en el sillón y él estaba encima de la niña, quien luego de cuestionar a su hija logró que le dijera lo que había pasado y la misma le refirió que le metió su mano en la parte de enfrente por donde hace pipí y en la parte de atrás, por donde va al baño,; mientras que la niña ***** hermana de la citada víctima, nos indicó que cuando estaba parada en la tele vio que el activo, a quien refiere que era su papá, empujó a su hermana *****

Además, la ofendida resaltó el estado conductual que logró advertir en su hija inmediatamente después de acontecidos los hechos, e incluso precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que alcanzó observar, y que por lo acontecido se había separado del activo y que incluso dejó de laborar, al igual que las acciones que tomó luego de que su hija le contó de esa agresión; lo que al encontrar acomodó con lo que relata la niña de iniciales ***** , es que se otorga mayor confiabilidad a esos dichos, pues ésta última a pesar de su nivel cognoscitivo y maduracional con el que cuenta, expresó con sus propios recursos lingüísticos que el activo era a su papá, a quien incluso se refirió por su nombre, e indicó que el día que se lo llevó la policía sí estaba, y que incluso se lo llevaron con sus amigos, que su mamá vio que el activo tocó a su hermana ***** por donde hace pipi y popo, y ella estaba parada cuando él hacía eso, y que ***** veía la tele en el sillón, el activo estaba afuera y cuando entró empujó a su hermana.

Asimismo, esos aspectos de la detención, se robustecen precisamente con el ateste rendido por ***** , quien dijo desempeñarse como policía del municipio de ***** , Nuevo León, y ser la primer respondiente, ya que participó en la detención de ***** , el ***** de ***** del 2022, a las 18:36 ó 37 horas, mismo que detuvo en el exterior de su domicilio, ubicado en la colonia ***** , en la calle ***** , número ***** , debido a que fue señalado por su pareja ***** , quien le refirió que al bajar las escaleras de su domicilio, vio que su pareja se encuentra



CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

recostado hacia el frente, apoyado en su rodilla derecha, inclinado hacia abajo, y cuando se quitó su hija ***** se encontraba en el sillón recostada, y cuando él se quitó se salió, y al preguntarle a su hija qué era lo que había sucedido, ella le dijo que la había hecho tocamientos en su parte, por encima de la ropa. Por ese motivo, ella hizo la llamada a la corporación; pues, se refería a que le tocó la ***** por encima de la ropa, y que eso fue a las ***** horas.

Detalló, que el señor ***** , al parecer había consumido bebidas alcohólicas, pero estaba consciente, y no pudo recordar si había más personas en ese lugar, aparte de la persona que le hizo el señalamiento de la niña y del detenido.

Deposición merecedora de **valor probatorio**, a quien si bien, no les consta el momento en que se suscitaron los hechos, es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esa agresión sexual a la pasivo menor de edad, se advierte que aporta **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del activo, justamente ante el señalamiento que realizó la ofendida ***** a quien señaló como su pareja y le narró que observó que el mismo estaba recostado hacia el frente, apoyado en su rodilla derecha, inclinado hacia abajo, y al quitarse estaba su hija ***** en el sillón recostada, y que la misma se dolía de que le había tocado su parte.

Lo que definitivamente, armoniza con lo reatado por la víctima, la ofendida y la niña de iniciales ***** , y otorga mayor confiabilidad a sus dichos, pues a través de dicha oficial de policía se constata esa mecánica de detención relatada en mayor detalle por la citada ***** , a la cual procedió ante el señalamiento que realizó esta última, al actuar como primer respondiente y en cumplimiento de sus funciones y debidas atribuciones.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que las declarantes se hubiesen conducido con mentiras o hayan alterado los hechos sobre los cuales se pronunciaron, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo infante; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, dado que en ningún momento afirmaron situaciones que no vieron, ni negaron las que si percibieron.

Por otro lado, se tiene que la existencia del lugar del hecho, no solo quedó demostrado a través de lo que expuso la citada

*****, sino también con lo que informó el agente ministerial ***** , quien señaló que fijó el lugar a los hechos, ubicado en la calle ***** , número ***** , letra ***** , en el sector ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo una casa de dos plantas a donde acudió y tocó la puerta metálica, la cual estaba soldada al marco metálico, no había nadie; por lo que, solo tomó las fotografías y las anexo al informe que realizó.

A través de su conducto quedaron incorporadas tres fotografías, pues describió que en las mismas se podía apreciar el buzón donde aparecía el numeral ***** , la letra ***** , así como la puerta metálica, las uniones soldadas al marco metálico. Precisó que en el buzón, dice ***** , Familia ***** , calle ***** , y de igual forma reconoció la imagen relativa a la nomenclatura del municipio, de la calle ***** , y la casa que visitó y fijó mediante fotografía (solo exterior).

En ese sentido, este testimonio del agente ministerial y el citado material visual **adquiere valor probatorio indiciario**, toda vez que su participación en la investigación fue con la finalidad de establecer la existencia del lugar donde se suscitaron los hechos, por ello, en forma circunstancial lo expuesto por ese elemento permite corroborar la declaración de la víctima y demás testigos que han sido enunciados.

Lo que se estima, debido a que las citadas fotografías que le fueron mostradas a dicho agente ministerial, son las mismas que le fueron mostradas a la niña víctima, así como a su madre y a su hermana, el primero las pudo reconocer como las que tomó sobre el lugar de hechos, y a decir, por la nomenclatura que fue apreciada se trataba de la misma calle donde la ofendida afirmó aconteció el citado actuar delictivo que fue desplegado en contra de su hija ***** quien al igual que su hermana ***** , una vez que les fue mostrada una de las citadas imágenes, pudieron señalar que se trataba de la vivienda donde habitaban y donde había sucedido esa agresión relatada por la citada víctima.

Por ende, de esa manera quedó justificado que los hechos acontecieron en ese sitio donde precisó la Representación Social.

A lo anterior, se suma el testimonio que se logró escuchar en voz de la licenciada ***** , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó haber realizado un dictamen psicológico en compañía de la licenciada ***** , el ***** de ***** del 2022, a la niña de iniciales ***** de ***** años de edad, por hechos ocurridos un día anterior de la evaluación, es decir, el ***** de ***** de 2022, en la colonia ***** , en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*****, en los que se investigaba a *****, quien es el padrastro de la de la niña.

Por lo que, luego de explicar la metodología empleada, señaló que la niña les comentó que *****, a quien decía que era su papá, que ya no era, porque hacía travesuras, pues la aventó hacia el sillón y la tocó, mientras dirigía su mano hacia su área genital, por arriba de su ropa, que su mamá le habló a la policía porque ella vio, ya que estaba en las escaleras, también le dijo que *****le tocaba adelante y atrás, que cuando su mamá se iba a trabajar, él iba por ellas con la señora que los cuidaba y que cuando ella terminaba de comer, él la subía arriba de él, pues le señaló el torso y que no sabe lo que le hacía, que le decía que no le dijera a su mamá, y que eso que hizo no está bien, es algo malo.

Mencionó, que pudieron concluir que la evaluada presentaba una edad maduracional y una orientación en tiempo, en espacio y en persona acorde a su edad cronológica. Presentó un afecto ansioso derivado de los hechos que les narró, así como datos de haber vivido un evento de índole sexual por parte de un adulto, con quien cuenta con un lazo afectivo importante; las características de su discurso fue espontáneo, con estructura lógica adecuada y acorde a su efecto, lo que habla de una confiabilidad del dicho.

No encontraron indicadores clínicos de daño psicológico al momento de la entrevista, pero recomendaron tratamiento psicológico de manera preventiva, dada a la naturaleza de los hechos, y al tomar en cuenta la edad de la menor, la hace más vulnerable a sufrir cualquier tipo de abuso.

Indicó que sí no hubiese vivido la menor los hechos que le narró, no hubiera presentado los datos de haber vivido ese evento de índole sexual, y no se encontró alguna otra información de que haya ocurrido algún otro evento más que estos eventos que narró con el denunciado.

Después de eso, se evaluó nuevamente, esto derivado de una entrevista realizada en el ministerio público en ***** de ese mismo año del 2022, y entonces entrevistaron nuevamente a la niña en fecha ***** de ***** de 2022, entonces para poder dar contestación a la nueva petición, se revisó el dictamen anterior, la información que estaba en la carpeta de investigación, en este caso las entrevistas y nuevamente se entrevistó a la niña.

En esta entrevista, les volvió a comentar el evento, y le dijo que ***** se portó mal porque la aventaba, le tocaba adelante, detalló que metió su mano por abajo de su pantaloncito y la tocaba por su calzón, que la tocaba sus ***** por arriba de su ropita, y

se frotó con sus manos, pues hizo la mímica; también, comentó que cuando su mamá se iba a trabajar, él se acostaba en el sillón, que le ponía sus pompis arriba de él, de donde hace pipí, la sujetaba del estómago y le hacía movimientos, que ella sentía como un palito, que los niños tienen algo adelante, que se llama pito, le decía que no le dijera a su mamá, y que ya no es su papá porque hace cosas malas. Ella no le dijo a su mamá, pensaba que su mamá la iba a regañar, porque su mamá la regaña cuando hace cosas malas.

Se determinó nuevamente su orientación está acorde a su edad cronológica, presentó de nuevo un afecto ansioso por lo narrado. Y les dio los datos de haber sido víctima de agresión sexual, ya que precisa en su narrativa y describe como en este caso, un adulto quien es con quien mantenía un lazo afectivo y utilizó esta posición que es común en este tipo de delitos, la posición de acercamiento para favorecer el mismo y poder realizar este tipo de actos de naturaleza sexual, es decir, el contacto que tuvo en su área ***** y en sus *****.

Resaltó que cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño, es inadecuado, inapropiado debido al desequilibrio, en cuanto al poder en edad y maduración. Además, de igual forma su dicho resultó confiable, y destacó que en este punto, después de la etapa de revelación, si hay una respuesta de apoyo de protección o ya no hay contacto con el agresor, todo esto favorece un ambiente de confianza que puede hacer que los menores puedan expresar abiertamente y detalladamente los hechos vividos, y que se notó que la niña se pudo expresar mejor por el manejo que se le dio.

De igual forma, no se encontraron indicadores clínicos de daño psicológico, sin embargo, igual que en la primera ocasión se recomendó la importancia de un tratamiento psicológico preventivo a fin de evitar que pudieran aparecer sintomatología de daño psicológico, y que este se brinde en el ámbito privado, por lo que, será el especialista que le brinde el servicio, quien determinará la frecuencia y la duración del tratamiento.

Por tanto, para el suscrito las actividades que desarrolló la citada perito de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirieron tener, dio cuenta de su vasta experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad; además, no se logró desvirtuar el procedimiento que empleó, ni sus conclusiones, ni la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, para poder desempeñar esa función de perito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo que se afirma, debido que con la información que proporcionó la perito psicóloga*****, al detallar los antecedentes del hecho denunciado, logró tener conocimiento del estado emocional que presentaba la niña que evaluó, a consecuencia de los hechos criminosos cometidos directamente en su perjuicio, al establecer que presentó un afecto ansioso, así como datos y características de haber sufrido una agresión sexual, sin resultarle un daño en su integridad psicológica, por ello, solo se le recomendó acudir a tratamiento preventivo.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de ese afecto ansioso, derivado de los hechos que narró, así como datos y características de haber sufrido una agresión sexual; lo que otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la infante víctima, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que le narró a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar a la directamente víctima.

Máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realizó la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador invocado por la defensa, y establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Finalmente, la Fiscalía introdujo mediante exhibición y lectura, copia certificada relativa a la foja *****, del acta *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada por el Oficial *****del registro civil con residencia en *****, *****, en la que dice acta de nacimiento a nombre de la víctima de iniciales *****, con fecha de nacimiento es día *****de ***** *****, a las 14:05 horas, donde se establecen como datos de filiación, el nombre de la madre *****.

Así como el oficio del ***** de *****de 2022, Jefe de oficina de averiguaciones previas y asuntos penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien allegó información que a su vez le remitió *****, Jefe del departamento de supervisión de

afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa a la señora ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** del año ***** , con número de seguridad social ***** , y que la misma tiene un alta laboral del ***** de ***** del 2022 y una baja del ***** de ***** del 2022, para la ***** , y que el domicilio es en ***** , Nuevo León.

Por tanto, esos instrumentos al tratarse de documentos públicos, se les confiere **valor demostrativo pleno**, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el primero como lo es el Oficial del Registro Civil en mención, quien tiene a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como el registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida; y el segundo por un funcionario de un organismo público descentralizado sobre información registrada en dicho instituto, cuyas autenticidades no fueron objetadas por parte de la defensa, por tanto, se estima que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate de documentos apócrifos.

Documentos, que definitivamente permiten establecer la fecha en que nació la víctima, el nombre bajo el cual se encuentra registrada, así como el nombre de sus progenitores, el cual uno de ellos, resulta ser precisamente la hoy ofendida (respecto al primer documento); así como que ésta última laboró para la citada compañía ubicada en diverso municipio en el que habitaba al momento de los hechos y en el periodo de tiempo precisado (con el segundo documento).

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, en atención a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma desahogada.

4.2. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en



CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas de la forma señalada en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, únicamente las relativas a la primera acusación en los siguientes términos:

El investigado siendo pareja sentimental de *****, quien es madre de la menor víctima ***** de *** años de edad, y siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, se encontraban en el domicilio que habitaban ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, Sector *****, en *****, Nuevo León, el investigado tomaba cerveza en el exterior del domicilio y la menor se encontraba adentro en el sillón, luego el investigado entró y aventó a la víctima en el sillón y ella cae boca arriba, él se sube encima de la menor y le garró su ***** por debajo de su calzón, apretándola, la menor víctima se asustó porque la tocó, luego el investigado se asustó porque escuchó pasos de su pareja, la cual se bajaba las escaleras, y se dio cuenta que el imputado estaba inclinado hacia la menor, con la pierna doblada y apoyado en el sillón de la sala, y al darse cuenta el investigado de la presencia de la ofendida, se paró rápidamente del sillón y salió de esa área. En ese momento la víctima le cuenta a su madre lo que el investigado acababa de hacer.

Circunstancias que coinciden en lo sustancial con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedarán patentizadas al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos: **abuso sexual**, previsto por el dispositivo 259 y agravado conforme el diverso 260 Bis, fracción V y 269 primer párrafo, todos estos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; así como en el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción V en relación al 287 Bis, fracción III del ordenamiento legal en cita.

4.3. Acreditación del delito de abuso sexual (primera acusación).

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, el hecho que se ha tenido por acreditado, efectivamente encuadra en el ilícito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la citada pasivo de iniciales *****, el cual se encuentra previsto por el artículo 259¹⁴, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma

¹⁴ Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que **involucre** o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, involucrando el contacto desnudo de alguna parte íntima de la víctima**; pues este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales *********, pues refirió que el día de que detuvieron al activo, a quien identificó como el que era su papá, pero ya no le era porque le agarró sus partes, si bien no mencionó cuales, a petición de la Fiscalía se puso de pie y con sus manos señaló que aquí y atrás, al tiempo que tocó su área *******y *******, e indicó que cuando la tocaba estaba en el sillón, que eso paso muchas veces, y la última vez fue cuando su mamá le habló a la policía y se llevó al activo, porque vio que el activo la tiró al sillón y se subió arriba de ella y le agarró sus partes de adelante y de atrás por abajo de su ropa, su hermana ********* estaba parada en la tele, ella en el sillón sentada, su hermano ********* jugaba, y su mamá estaba arriba.

Lo que sin duda se relaciona con el dicho de *********, quien señaló que en fecha ********* de ********* de 2022, al bajar de la segunda planta vio que el activo tenía a su hija *********, refiriéndose a la niña víctima, recostada en el sillón y el mismo estaba encima de la niña, quien se asustó cuando la vio, se paró y se salió, y al cuestionar a su hija le dijo que el activo la tocó, le metió su mano, en la parte de enfrente por donde hace pipí y en la parte de atrás por donde va al baño, por lo que le habló a la policía, tal y como lo señalo la propia víctima.

Esto en conjunción con lo que también expresó la niña de iniciales *********, quien dijo ser hermana de la víctima a quien identificó como *********, y también señaló que el activo era su papá y que se lo llevó la policía porque su mamá le habló a la policía, porque vio que el activo tocó a su hermana por donde hace pipi y popo, y ella estaba parada cuando él hizo eso, y ********* veía la tele en el sillón, cuando el activo estaba afuera entró y empujó a su hermana, ubicándose incluso enfrente de la televisión, del mismo modo que lo mencionó la propia ofendida y la citada víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, esos aspectos de la detención, también se lograron corroborar justamente a través de lo que informó la oficial de policía *****, pues afirmó que realizó la detención de *****, el día ***** de ***** de 2020, a las 18:36 ó 37 horas, en el exterior de su domicilio, ubicado en la colonia *****, en la calle *****, número *****, al haber sido señalado por la comisión de un abuso sexual hacia una menor de edad, por su pareja *****, es decir, la citada ofendida, quien le refirió que al bajar las escaleras de su domicilio, vio que su pareja se encontraba recostado hacia el frente, apoyado en su rodilla derecha, inclinado hacia abajo, y cuando se quitó su hija ***** se encontraba en el sillón recostada, y que eso fue a las *****horas.

Asimismo, se tiene que la existencia y ubicación del lugar donde acaeció este acto erótico sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, se logró constatar gracias a la actividad reportada por el agente ministerial *****, quien refirió haber acudido al domicilio situado en la calle ***** número *****, letra *****, en el sector *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, el cual fue señalado tanto por la ofendida ***** y la primer respondiente *****, la primera como el domicilio del activo y el que habitaban junto con sus tres menores hijos, inclusive con la citada víctima; mientras que la segunda de las mencionadas lo señaló como el domicilio en cuyo exterior realizó la detención del hoy activo.

Acto de investigación, que incluso quedó sustentado mediante las fotografías que fueron debidamente incorporadas, a través de las cuales se pudo apreciar la nomenclatura de la calle, la fachada del domicilio, el número y el buzón colados en su exterior, así como la puerta principal, mismas que al serle mostradas a la ofendida, y las niñas en mención, es decir, tanto a la víctima como a la testigo, fueron coincidentes en reconocer que se trataba del domicilio donde habitaban con el activo, con su mamá y sus hermanos, y en cuyo interior se había suscitado la agresión relatada.

De igual forma, lo manifestado por la niña víctima se ve robustecido con los resultados que arrojó las periciales en psicología que le fueron practicadas por parte de la citada perito *****, pues esta experta no obstante de que estableció que la misma no presentó una afectación psicoemocional, detalló que sí presentaba un estado ansioso a consecuencia de los hechos que le narró, que resultaron ser coincidentes con los que se le escuchó relatar en la audiencia de juicio, y que incluso se han tenido por acreditados, al menos los de la primera evaluación; además de que presentó datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones

establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Atestes que sin duda revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del primer elemento del delito de trato.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** de los elementos, relativo a que dicho acto erótico-sexual realizado sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta cómo el activo le agarró sus partes de adelante y atrás por debajo de la ropa, refiriéndose a su área *****y *****, pues así lo indicó con sus manos al señalarse dichas partes de su cuerpo, que eso se lo hizo muchas veces, pero que no le dijo a su mamá porque el activo le dijo que le iba a pegar.

Incluso, este aspecto de la edad que tenía la citada víctima cuando el activo ejecutó ese acto erótico sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, se patentiza con lo señalado por la propia pasivo, al referir que cuando pasó eso de la policía contaba con ***** años de edad, y estudiaba el Kinder, cuando empezó a tocarla el activo.

Lo que se colige, con la certificación del acta de nacimiento de la pasivo, que incorporó la Fiscalía a la audiencia de juicio, en el que se pudo apreciar y se estableció que la misma nació el ***** de ***** de *****.

Además, lo anterior, se une al conocimiento científico, que ofrece la pericial en psicología que le practicó la referida perito *****, pues esta experta ha establecido como los hechos denunciados, le ocasionan a la pasivo infante ***** una afecto ansioso, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual.

Pues, de la información precisada y obtenida tanto de la niña víctima, como de la citada documental y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte de la pareja de su madre, quien incluso refirió que no lo dijo inmediatamente porque el activo le decía que le iba a pegar y porque su mamá se iba a enojar, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta consentimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Probanzas que ya fueron valoradas en lo individual, así como de manera conjunta e integral, por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima en contra de su voluntad un acto de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la ***** , y para ello involucró el contacto desnudo de sus partes íntimas, como lo fue su área ***** y ***** .

Asimismo, es menester ingresar al análisis de la agravante precisada por el órgano acusador previstas en el artículo **260 Bis, fracción V** del Código Penal en vigor, misma que establece que se actualizará cuando la víctima sea menor de quince años de edad o menor, la cual se advierte actualizada en el presente caso; pues de acuerdo a la mecánica de los hechos establecida, se advierte que la conducta de índole sexual cometida en perjuicio de la niña de iniciales ***** , cuando la misma contaba con ***** años de edad, de acuerdo a lo que manifestó la citada víctima y la fecha de nacimiento que reveló la copia certificada del acta de nacimiento que se incorporó a juicio, a través de la cual se pudo establecer que la misma nació el ***** de ***** del ***** .

Por tanto, es dable establecer que también se acreditó que el ilícito de **abuso sexual** se encuentra agravado en los términos del artículo 260 Bis, fracción V del Código Penal vigente en el Estado, al haberse cometido en perjuicio de una niña menor de 15 años de edad.

Del mismo modo, cabe precisar, que se actualiza la agravante también invocada por el órgano acusador y que precisa establecida en el primer párrafo del artículo ***** del Código Penal del Estado, al señalar que el activo tenía el carácter que establece el diverso dispositivo 287 Bis 2, fracción V del citado ordenamiento, lo que definitivamente se estima y se justifica con lo que refirió la ciudadana ***** , pues refirió que el activo fue su pareja durante el periodo del 2020 al 2022, lo que incluso propicio que sus hijos le llamaran papá, pues así lo estableció la propia víctima ***** y su hermana ***** ., quienes además se quedaban al cuidado del activo cuando la referida ***** no estaba, pues la misma refirió laborar de lunes a viernes por la tarde y que regresaba a su domicilio a las 2:00 horas de la mañana aproximadamente.

Por tanto, se dan los supuestos que el legislador señala, precisamente al disponer de forma expresa en el artículo 269 del código represivo de la materia, que las sanciones que señala el artículo 260, se aumentara al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuera algunos de los parientes a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, y en este caso, tal y como lo indicó la Ministerio Público se acreditó que el activo al momento de los hechos tenía la calidad establecida en la fracción V del numeral 287

Bis 2 del citado ordenamiento, dado que el activo y la pasivo habitaban y convivían en la misma casa del primero, incluso la tenía bajo su custodia y cuidado cuando su pareja y madre de la víctima no se encontraba presente, quien era quien ejercía la guarda y custodia de la citada infante.

Lo que sin duda revela, que el activo se aprovechó de esa situación, pues incluso la citada víctima, la niña ***** identifica al acusado como el que era su papá.

De ahí, que también se estimó acreditada dicha agravante establecida en el párrafo primero del artículo 369 del citado ordenamiento, para el delito de **abuso sexual**.

4.4. Acreditación del delito de equiparable a la violencia familiar (primera acusación).

Ahora bien, en atención al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que los dos hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en el ilícito denominado de equiparable a la violencia familiar, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción V¹⁵, en relación al 287 Bis, fracción III¹⁶, ambos, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo esté sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la persona con la que vivió como marido y mujer de manera pública y continua, y además habiten o hayan habitado en el mismo domicilio; y,
- b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, **sexual**, patrimonial o económica del pasivo.

¹⁵Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:...

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél...

¹⁶ Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- A) ...
- B) ...
- C) ...
- D)
- E)...

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.
Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

- I. (...)
- II.(...)

III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asentado lo anterior, se advierte que con las mismas pruebas que han sido justipreciadas, se estiman suficientes, pertinentes e idóneas para acreditar la existencia del citado injusto social a cuyo contenido y alcance demostrativo nos remitimos, a fin de evitar repeticiones estériles, pero en lo que específicamente atañe, se estima necesario precisar, que el **primero** de los elementos, primordialmente se justifica con lo que se escuchó decir a la pasivo de iniciales *********, al reconocer la imagen que le fue mostrada durante su intervención, como el lugar donde vivía con su mamá, su papá (el ahora activo) y sus hermanos; además, señaló que su papá se iba en la mañana y su mamá en la noche, por lo que, los cuidaba una vecina y luego su papá los llevaba a la casa, es decir, no solo habitaban y convivían en el mismo domicilio, sino que había momentos en que la citada infante permanecía bajo la custodia y cuidado del activo.

Pues, también así quedó asentado por parte de la madre de la citada pasivo, la señora ********* al señalar que la víctima es su hija, de lo que se deduce que tenía la guarda y custodia de la misma, y que el activo fue su pareja del 2020 al 2022, por lo que vivía con el mismo en su casa, junto con sus tres menores hijos, entre ellos la citada víctima.

Asimismo, se estima igualmente acreditado que el activo realizó una acción en contra de la niña víctima con la que dañó su integridad sexual, lo que principalmente se justifica con lo se escuchó decir precisamente a la referida *********, dado que fue clara en señalar la manera en que fue agredida sexualmente por parte del activo cuando tenía ******** años, y que la última vez que lo hizo fue cuando su mamá ********* llamó a la policía.

Cuyo señalamiento quedó corroborado a través de lo que en su momento informó la ofendida ********* y la niña *********, la primera indicó el día en que fue detenido el activo, luego de que le habló a la policía, y de que vio como éste último tenía a su hija ********* recostada en el sillón y estaba encima de la niña, y de que además su hija le comentó que le metió la mano y le hizo tocamientos por donde hace pipí y del baño; lo que también encuentra sintonía con la versión emitida por la citada infante *********, al señalar que su papá, refiriéndose al ahora activo, fue detenido porque su mamá le habló a la policía, debido que el activo tocó a su hermana por donde hace pipi y popo, y ella estaba parada cuando el activo hizo eso; pues, precisó que ********* veía la tele en el sillón, y que el activo estaba afuera pero al entrar empujó a su hermana.

Incluso la detención que menciona la pasivo y dichas testigos, se corroborada precisamente con lo que informó la primer respondiente *********, sobre las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que efectuó la detención del activo, a la que procedió a efectuar, en virtud del señalamiento que en su contra realizó la citada *****, quien lo identificó como su pareja, y como la misma persona que vio que se encontraba recostado hacia el frente apoyado de su rodilla derecha, inclinado hacia abajo, y cuando se quitó su hija ***** se encontraba en el sillón recostada, y que la misma le indicó que le había tocado su parte.

Lo que además, compagina con el afecto ansioso que la niña víctima ***** presentó con motivo de los citados hechos, pues así quedó evidenciado a través de la actividad pericial reportada por perito en psicología *****, quien claramente estableció que evaluó a la víctima al día siguiente en que acaecieron los hechos que refirió cometidos un día antes, es decir, el ***** de ***** de 2022, y que a pesar de que no resultó con daño psicológico, si presentó datos y características de haber sido agredida sexualmente.

Por lo tanto, es evidente que está conducta de acción manifestada a través de la citada agresión sexual que describió la pasivo, patentizan el acto que degradó y daño su sexualidad.

En ese sentido, es que se acreditan los elementos de la figura delictiva denominada **equiparable a la violencia familiar**, contenida en el artículo 287 Bis 2, fracción V en relación al diverso 287 Bis, fracción III del Código Penal del Estado.

5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, estos comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259, 260 Bis, fracción V, 269 primer párrafo, 287 Bis 2, fracción V en relación al 287 Bis, fracción III del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos



acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal de Nuevo León.

6. Responsabilidad penal.

Al continuar ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **abuso sexual y equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la fracción I, del artículo 39¹⁷ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó probada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

¹⁷ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima** *****, en contra del acusado *****, a quien identifica como quien era su papá, pero que ya no lo era por ser malo, pues precisamente cuando habitaba en su casa junto con su mamá y sus hermanos, le agarró su partes, mismas que señaló con sus manos, las cuales dirigió a su área ***** y *****, y que esto lo hizo por debajo de la ropa, muchas veces, pero que la última vez fue cuando lo detuvieron, porque su mamá le habló a la policía.

Imputación que es factible reiterarle su valor preponderante, en virtud de que proviene de parte de la propia niña víctima, dado que fue quien resintió en su persona esa agresión sexual de parte del acusado *****, la cual incluso pudo ser observada de manera parcial por su mamá *****y por su hermana *****, de ahí, que su dicho encuentre corroborado, aunado a que de acuerdo a la mecánica de ejecución de la agresión que fue evidenciada, se puede determinar que la pasivo efectivamente está en aptitud de conocer y saber quién es su agresor, pues lo identificó como el que era su padre y que vivía con él, junto con su madre y hermanos.

Señalamiento que innegablemente obtiene mayor soporte, al contarse con lo que en su momento declaró la citada *****, madre de la citada víctima, quien evidentemente previo a esas agresiones conocía perfectamente al acusado, debido a que era su pareja al momento en que aconteció la identificada como la última agresión, y que incluso cohabitaron en el mismo domicilio, junto con sus tres hijos, en su casa ubicada en calle *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y que justamente el día ***** de ***** de 2022, vio cuando el activo tenía a ***** recostada en el sillón y él estaba encima de la niña, que cuando se quitó, su hija le comentó que le metió su mano por donde hace pipí y por donde va al baño, por lo que, ubica de esa manera en cuanto a circunstancias de proximidad de tiempo y espacio a la pasivo infante y al hoy acusado, lo que innegablemente confirma que el acusado estuvo en aptitud de realizar estos hechos en perjuicio de la víctima, dado que cohabitaban en el mismo domicilio, y de que fue sorprendido en esa posición en relación con la pasivo.

Lo que además, encuentra apoyo con lo que manifestó la infante de iniciales *****, quien refirió ser hermana de la víctima, y que el activo era su papá, pero que el mismo fue detenido porque su mamá le habló a la policía, porque vio que el activo tocó a su hermana por donde hace pipi y popo, que incluso ella estaba parada frente al televisor, cuando el activo lo hizo, su hermana veía la tele en el sillón, y cuando entró el activo empujó a su hermana.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detención que se sabe efectivamente aconteció, debido que en torno a la misma, se cuenta con lo que informó la oficial de policía *****, quien afirmó que realizó la detención de una persona que identificó como *****, mismo nombre bajo el cual se encuentra individualizado el hoy acusado, esto el día ***** de ***** de 2022, ante el señalamiento que hizo la ofendida, de un abuso sexual en perjuicio de su hija menor de edad.

Además, la ofendida ***** logró reconocer y señalar, luego que fue cuestionada por la Ministerio Público, que de las personas que se encontraban video enlazadas sí alcanzaba a observar a su ex pareja *****, que el mismo aparecía vestido con una camisa blanca, cabello cortado y sentado, y en la leyenda que decía "ASISTENTE SALA 2 PENAL APODACA EXTREMO".

Reconocimiento que resulta válido y confiable para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que el mismo fue realizado en contra del hoy acusado, que incluso tuvo lugar durante la audiencia de juicio, cuando se encontraba video enlazada, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que aparecía el video enlace que se distinguió bajo la leyenda citada por dicha testigo; y no obstante de que la pasivo citó e hizo referencia a una playera color blanca, cuando el activo portaba una de color gris claro, ello se estima pudo obedecer a la calidad de la imagen del dispositivo en el que estaba enlazada, la intensidad de la luz o iluminación, e incluso por una cuestión de percepción, además de que se estima que dichos colores no son diametralmente opuestos, sino más bien similares, por tanto, no hay duda que se refería al acusado debido que logró precisar de manera correcta el nombre de usuario bajo el cual aparecía enlazado el mismo.

Pues, incluso resulta lógico y creíble que esa persona se encuentre en posición de reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que fue su pareja por aproximadamente dos años, y justamente la víctima habitó en su casa dado a esa relación materno-filial que sostiene con la citada ofendida, motivo por el cual a veces le decía papá, y en razón de ello, es que la citada ofendida previo a que aconteciera esa agresión de índole sexual, ya tenía un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido acusado *****, al igual que la citada víctima y su hermana, de quien incluso citaron su nombre, sin apelativos.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite establecer razonablemente, que el acusado ***** fue quien participó culpablemente en la comisión de los delitos de abuso sexual y equiparable a la violencia familiar, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de

forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en la audiencia de juicio oral.

Prueba de descargo

No pasa desapercibo que comparecieron los testigos de descargo *****y *****, propuestos por la defensa del acusado; sin embargo, se advierte que estos testimonios no logran desacreditar la responsabilidad que le ha resultado al mismo en la comisión del citado hecho delictivo, quienes a pesar de que se ubican como testigos presenciales, y no haber advertido alguna situación irregular, y que por ese motivo ***** no pudo haber cometido el hechos del que se le acusa, como categóricamente y tajantemente lo negó el citado acusado en sus respectivas intervenciones.

Sin embargo, ciertamente se advierte y destaca que los mismos confirman que ese día el acusado sí fue detenido, y además se ubican al igual que el acusado, en el lugar donde acontecieron los hechos, tal y como en su momento lo dejó establecido la citada ofendida *****, así como la víctima y su hermana de iniciales *****

Es principio es importante establecer, que estos testigos dada a la naturaleza del testimonio que han rendido, son testigos de coartada, los cuales deben de cubrir de momento a momento todas las actividades que realizó el acusado, para efecto de poder estar en condiciones de determinar si efectivamente éste pudo haberse encontrado en compañía de éstos y en relación a ello debe señalarse que existen contradicciones relevantes en los dichos de esos testigos e incluso con lo que en su momento depuso el propio acusado; precisamente porque el primero de los mencionados *****, refirió que detuvieron a ***** el ***** de ***** de hace dos años, que ese día convivían en su domicilio y estaban ingiriendo unas cervezas, y fue cuando la supuesta pareja de él, le puso la denuncia de lo que lo acusan, y los policías lo detuvieron en su domicilio, en su casa en calle *****, en la parte de adentro, donde también estaba otro compañero de nombre *****, pues empezaron a convivir y a tomar cerveza aproximadamente las 3:00 horas de la tarde de ese día, y que cuando se presentaron los policías a detener a ***** él se había tomado como unas siete cervezas, que incluso ingresó al interior de la casa de *****, porque le pidió permiso para entrar al baño, solo entró y bajó, pues el mismo se encuentra en la parte de arriba de la casa, que tomaron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

abajo de la sala casi pegadito a la puerta, y en ese momento se encontraba la puerta de la casa abierta; e indicó que las veces en que entró a satisfacer sus necesidades fisiológicas, como orinar, nada más se encontraba en la sala ***** y ***** , y no se encontraba otra persona ajena a ellos, cuando entró a orinar al baño.

Indicó que los elementos que llegaron y detuvieron a *****llegaron agresivamente, se metieron directamente a domicilio a detenerlo, y en ese momento le dijo al oficial que sí traía una orden de aprehensión, que por qué lo detenía, y al último también lo acusaron de alterar el orden, por lo que, también fue detenido, y estuvo encerrado tres días, y a la otra persona no se la llevaron detenido, pero ese día ***** de ***** , también entró al domicilio hacer sus necesidades fisiológicas.

Mientras que ***** , refirió que vive a treinta metros de donde vive ***** , en frente casi a dos casas, a quien detuvieron el día ***** de ***** del año 2022, era sábado, llegaron los policías, era una mujer y un hombre, cuando fue detenido ***** , nada más estaban los tres, es decir, ***** , *****y el declarante, ya que estaban tomando tecates, lo que empezaron hacer como a las 3:00 horas de la tarde más o menos, mientras que los elementos policiacos llegaron a detener a ***** como las 5:30 horas, que entró algunas tres veces a orinar, siendo que el baño se encuentra en el piso de arriba, y sabe que ***** donde vivía tenía tres niños, son dos mujeres y un niño, y recuerda que ese día de las veces que fue a orinar a la planta alta del domicilio de ***** , en el interior del domicilio estaban los niños quienes veían la televisión, y ellos estaban tomando como a tres metros de distancia de la televisión, y al estar con ***** y con la otra persona cuando ingerían cervezas, no vio alguna situación irregular.

Agregó, que en ese rato que tomaron, *****no entró a su domicilio, y cuando fue detenido por los elementos que se presentaron en su domicilio, estaba en la puerta adentro de su domicilio, y también detuvieron a *****.

Por su parte, el referido acusado ***** , declaró que trató de hacer las cosas bien, los trato de la mejor manera, las veía como si fueran sus hijas, y trataba de darles lo mejor, y que era obvio que todo lo que dijeron las niñas, hay alguien atrás de eso, y simplemente las cosas no son así como lo dicen.

Indicó que vivió con su pareja, la señora ***** , año y medio, siempre en el domicilio que mostró la fiscal, trabajaba en una fábrica, los horarios eran rotativos una semana de tarde de 2:00 a 10:30 horas, y una semana de día de 6:00 a.m. a 2:30 de la tarde y

el de noche de 10:30 a 6:00 horas de la mañana. Cuando andaba en el turno de tarde llegaba a su casa como a las 11:30 horas, por lo que cuidaba a las niñas como hora y media, llegaba por ellas con la señora que las cuidaba, pasaba por ellas como a las 11:30 horas, casi las 12:00 horas de la noche, en ese turno, cuando recogía a sus hijas y a su hijo, de la casa de la señora, nada más el niño chiquillo estaba dormido, las niñas estaban despiertas.

Luego refirió, que hay unas cosas que están mal, y se mal interpretaron, las cosas no son así referente a los tocamientos, es algo cuando demuestras o ellos como niños te demuestran cariño, pues te pueden abrazar y en la parte del cuerpo hay muchas partes duras, se pueden confundir las cosas. Lo que dice la señora pues fue un malentendido, no es lo que ella relató, no fue lo que hizo, no fue lo que pasó, por lo que, se consideraba como inocente, ya que no hizo esas cosas, las cosas son diferentes.

Externó, que cuando lo detuvieron eran tres policías municipales, andaba un poco tomado y estaba en ese momento afuera con los vecinos, y se había tomado como 24 cervezas, y lo acompañaban cuatro personas, se acuerda de uno que se llama ***** , pero de los otros no recordó sus nombres.

Agregó, que los policías quisieron sacarlo de su casa porque cerró la puerta, e intentaron meterse, salió porque agarraron o detuvieron a otro compañero, y al momento que lo detuvieron no lo golpearon los elementos de la policía solo lo esposaron.

Además, en la etapa de alegaciones finales insistió en no ser responsable de los hechos que se le acusa, pues todo el tiempo estuvo con sus compañeros.

Sin embargo, al advertirse entre esos testimonios y la declaración del acusado contradicciones relevantes, se estima que las mismas no alcanzan el nivel de corroboración que exige una prueba de esa naturaleza, y en consecuencia su credibilidad se pone en entre dicho; por lo tanto, no se puede establecer que el acusado se haya encontrado en el horario que específicamente solo estableció ***** , cuando convivían y tomaban cerveza, en el exterior del domicilio y no hubiese entrado a su domicilio en la ocasión que así refirió la víctima, su hermana y la propia ofendida.

De inicio el acusado indicó que cuando lo detuvieron, andaba un poco tomado, ya que había ingerido 24 cervezas, cuando ***** indicó que fueron 7 cervezas, y en ese momento estaba afuera con los vecinos, que lo acompañaban cuatro personas, que uno de ellos era ***** , pero que de las otras personas no recordaba sus nombres; sin embargo, tanto el



CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionado ***** como el señor ***** , solo se ubican ellos dos como los que se encontraban tomando con el acusado, entonces tampoco concuerda con en el número de personas que el acusado dijo que convivían en ese momento; incluso el primero dijo que lo hacían a treinta metros de la sala, y el segundo que debajo de la sala casi pegadito a la puerta, mientras que el acusado solo dijo que afuera de su domicilio; además, ambos testigos indicaron que detuvieron al acusado en el interior de su domicilio, cuando fue el propio acusado quien dijo que lo detuvieron al exterior, que sí se había introducido a su domicilio, pero que salió cuando vio que detuvieron a su compañero.

Asimismo, ***** ubicó a los niños en el interior del domicilio quienes veían la televisión, mientras que ***** no hizo alusión a ello, pues indicó que solo estuvo en la sala junto con el acusado y el citado ***** , lo cual en ningún momento lo señaló este último, ni siquiera el propio acusado, además ambos testigos externaron que deseaban que su amigo saliera libre.

En este punto, también cobra relevancia la manifestación que realizó al acusado, al referir que lo que dijo la ofendida era un mal entendido, que cuando demuestras o los niños demuestran cariño, pues pueden abrazar, y en el cuerpo hay muchas parte duras, es decir, en ningún momento, negó de manera tajante que no haya sucedido lo que la ofendida afirmó observó, pues incluso indicó que era un mal entendido lo que dijo la ofendida.

De ahí, que se estima que estas pruebas aportadas por la defensa y lo expuesto por el propio acusado, es insuficiente para tener por desacreditada la participación de ***** , en la comisión de estos hechos delictivos, y por el contrario, robustece lo que en su momento señaló la ofendida que ese día de los hechos el acusado se encontraba tomando a fuera de su domicilio con unos amigos, que efectivamente la víctima y sus hermanos se encontraban en la sala y veían la televisión, como también lo indicó y lo dijo la propia víctima y su hermana *****

Y al efecto, resulta aplicable, al caso las tesis cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcribe:

Registro digital: 201550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o.106 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 758. Tipo: Aislada **TESTIGOS DE COARTADA. CARECEN DE VALOR LEGAL, LOS TESTIMONIOS QUE NO SON COINCIDENTES CON LA DECLARACION DEL OFERENTE DE.** Si el inculpado aduce que en la fecha y hora en que se cometió el ilícito que se le imputa, se encontraba en un lugar distinto, ofreciendo durante la instrucción la prueba testimonial para acreditar dicha circunstancia, es evidente que los

testimonios rendidos carecen de valor cuando son contradictorios con la versión expuesta por el oferente de la prueba.

Registro digital: 203886. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: X.1o.10 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 614. Tipo: Aislada. **TESTIGOS DE COARTADA.** Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no apareciera así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

Alegatos de Defensa.

Por consiguiente, del mismo modo, se estiman infundados los alegatos esgrimidos por la defensa del acusado, y por ende, no es dable desmerecerle valor alguno al testimonio emitido por la niña víctima de iniciales *****, debido que no se advirtió el aleccionamiento alegado, pues refirió que cuando interrogó a la víctima, respecto de que todo lo que había dicho, quién se lo había comentado, ella manifestó reiteradamente que se lo dijo su mamá, lo cual de entrada no fue de manera reiterada; además, en réplica de la fiscalía la víctima aclaró que su mamá no le dijo que dijera mentiras, que solo había dicho la verdad, que lo que había contado de que ***** la tocó es verdad; y jamás se advirtió que haya sido producto de la invención, máxime que de la valoración del dicho de la niña, se advirtió que fue demasiada gráfica, precisamente cuando ella no quiso decir con sus palabras las zonas en que le había hecho tocamientos el acusado, la fiscal la orientó y ella señaló con su manos las zonas de su cuerpo que el acusado la tocó.

En cuanto, a lo que también alega la defensa, de que la niña ***** no vio los hechos, se estima que tampoco le asiste la razón, pues por el contrario se pudo advertir que dicha testigo, fue bastante específica cuando refirió que se encontraba en el área de la sala enfrente de la televisión, cuando vio que el acusado, a quien identificó como su papá que entró y empujó a su hermana *****, quien se encontraba en el sillón y veía la televisión, es decir, se encontraban en la misma área, lo que incluso corroboró la propia ofendida.

Por otro lado, tampoco incide hasta el grado de no tener por acreditados los aspectos precisados, el hecho de que la psicóloga que evaluó a la pasivo, haya referido que la misma no presentó daño psicológico, debido que se estaría estereotipando un resultado, lo cual de acuerdo a lo explicado se encuentra notoriamente prohibido por la norma internacional y demás ordenamientos invocados; lo que además, de ninguna manera se estima como un componente exigido en alguno de los elementos de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los delitos que se tuvo por acreditado; máxime, si se toma en cuenta que lo que se dejó establecido la citada experta, es que detectó en la víctima un afecto ansioso derivado de los hechos que relató, que en esencia fueron coincidentes con lo que narró en audiencia y se tuvieron por acreditados, así como que la misma presentó datos y características de haber sufrido una agresión de índole sexual; y es por ello, que esa prueba científica alcanzó el valor jurídico probatorio anunciado.

Pues, cabe reiterar que de lo que se duele la niña, es precisamente que en una de las ocasiones que el ahora acusado entró al domicilio, fue cuando llevó a cabo la conducta y que esta detención se verificó porque su mamá, la ciudadana *****, la percibió. Tan es así, que después de que el imputado es sorprendido, sale al exterior y sigue con sus acompañantes, minutos después es que llegaron los elementos policíacos y hacen la detención del imputado; de tal manera, que no obstante de que se pueda tener por acreditada la circunstancia de que el acusado efectivamente convivió e ingirió cervezas con estos dos testigos de descargó que comparecieron a rendir sus respectivos testimonios, pues como ya se dijo de entrada existen francas contradicciones y no logran descartar de manera fehaciente y tajante que el acusado no se haya introducido a su propio domicilio como trato de establecer únicamente el citado *****, más aún porque ellos relatan que por el consumo del alcohol que realizaban tenían la necesidad de ingresar al sanitario, motivo por el cual, se estima que ello de ninguna manera imposibilita la existencia de ese momento del que la niña ***** se duele y que incluso coincide con el visto por su madre y su hermana de manera parcial.

Consideraciones las anteriores, que conducen a establecer que la versión del ahora acusado, cuando refiere que no llevó a cabo la conducta y que incluso el Defensor alega que se debió porque tuvo problemas con su pareja con antelación, son circunstancias que además de no estar aprobadas, no demeritan, ni se puede establecer que la víctima haya llevado a cabo la invención de los hechos, máxime que fue clara en referir, **no me acuerdo de otras veces**, no sabe cuántas veces, pero sí dejó de manifiesto que sí ocurrió ese tipo de agresiones en otras ocasiones y no solamente el día ***** de ***** de 2022.

Razón por la cual, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la víctima infante, y ante la **improcedencia** de sus alegaciones, este Tribunal sostuvo la postura asumida y reiteró acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resultó al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y

por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

7. Análisis sobre la acreditación del hecho identificado como segunda acusación y del delito de abuso sexual.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** , de los eventos comprendidos en el mes de ***** hasta el ***** de ***** de 2022, pues dijo que probaría que el referido acusado realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula hacia su hijastra de iniciales ***** , cuando se encontraban en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, pues aprovechó que la madre de la menor no se encontraba en la casa debido que laboraba, la primera vez le tocó con su mano en la ***** por encima de la ropa, y la segunda ocasión por debajo de la ropa le tocó la ***** y los ***** .

Y al respecto, se tiene que para probar esta acusación, la fiscalía desahogó el testimonio de ***** , el cual es inconducente, pues ese elemento ministerial únicamente trajo las impresiones fotográficas del citado domicilio; mientras que a través de la testigo ***** , al haber actuado como primer respondiente, solo se encargó de enunciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del acusado el día ***** de ***** de 2022.

Por su parte, ***** , refiere que como madre de la citada víctima se percató de los hechos acaecido el ***** de ***** de 2022, sin embargo, debe de puntualizarse que el único aporte probatorio es que dice que cuando ella se iba a trabajar, sus hijos se quedaban a cuidado de una señora y luego el activo iba por ellos porque llegaba más temprano, cuando el mismo trabajaba en el turno de tarde, sin hacer referencia de algún otro evento de índole sexual, como el que nos ocupa en el hecho materia de esta segunda acusación, y que su hija no le contó sí había sido agredida anterior a ese día ***** de ***** .

Además, la propia víctima de iniciales ***** , solo se limitó a referir que le hizo eso muchas veces, y para poder ubicar de forma aproximada esas dos ocasiones que fueron citadas en la acusación, la fiscalía únicamente se limitó a llevar a cabo la lectura de lo que la pasivo plasmó la denuncia que hizo ante la fiscalía, lo cual al menos al suscrito, no le genera certeza, ni es suficiente, para tener por acreditado esos dos eventos a los que hizo alusión cuando elevó esa segunda acusación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Debido que la fiscalía no fue capaz de recolectar algún dato, ni prueba alguna, que permitiera establecer que aquellos hechos acontecieron como en la versión ministerial quedó asentada.

Incluso aparte de las citadas probanzas, incorporó a través de la exhibición y lectura de un informe signado por ***** Jefe del departamento de supervisión de afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se estableció que la ofendida ***** , tiene un alta laboral del ***** de ***** del 2022 y una baja del ***** de ***** del 2022, para la ***** , con domicilio en ***** , Nuevo León; con la cual definitivamente solo se puede acreditar que al menos en ese periodo de tiempo laboró para dicha empresa, pero sin mayores precisiones de horario, y sin advertir mayor aporte con el que se pueda tener por acreditada las agresiones sexuales en estudio.

Máxime, que se tiene que destacar, que si bien es cierto, que se contó con lo que expuso la perito en psicología ***** , experta que llevó a cabo la valoración de la víctima en dos ocasiones, quien refirió que la misma presentó datos de haber sido víctima de agresiones sexuales y de que replicó los hechos que le externó en esa segunda evaluación; sin embargo, no puede atenderse los mismos, pues al efecto debe insistirse que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no a las circunstancias inherentes a la demostración de la proposición fáctica que en su momento realizó la Representación Social, es decir, con esta probanza, no se puede tener por acreditados los hechos que en entrevista la citada víctima le refirió a la experta en mención.

Finalmente, del testimonio de la niña ***** , hermana de la víctima, se tiene que tampoco hizo referencia a otros eventos; razón por la cual, se considera que el único aporte probatorio para esta segunda acusación, es la versión ministerial de la víctima de la que se le dio lectura, lo cual a criterio de este juzgador resultó insuficiente, de ahí que se concluya que estos eventos de forma plural no se pueden tener por probados.

Por tanto, ante la evidente insuficiencia probatoria en la que incidió la Ministerio Público con su deficiente actuar, es que se estima que el mismo no logró acreditar más allá de toda duda razonable que la proposición fáctica planteada en el auto de apertura a juicio como segunda acusación, ni mucho menos que la misma sea constitutiva del delito de **abuso sexual**, menos aún la plena responsabilidad que le atribuye al acusado ***** , en los términos que establecen los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal en cita.

Lo que se determina y se estima, además de lo anteriormente expuesto, toda vez que conforme a los diversos criterios sustentados por los más altos tribunales, una sentencia de condena no debe fundarse en conjeturas sustentadas, en la creencia, suposición, sentimientos o suspicacias de quiénes integran el tribunal que corresponda conocer del juicio, sino que debe estar sustentada en pruebas fehacientes y contundentes de que no deje lugar a dudas de que tales hechos se acreditan más allá de toda duda razonable, es decir, que los mismos ocurrieron, y que de los mismos resultó responsable el acusado, lo cual en este caso no acontece por los motivos enunciados y explicados.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2013588, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero 2017, Tomo IV, página 2724. Materia: Penal.

En ese tenor, ante la **insuficiencia probatoria**, se determina que continua operando a favor del encausado el principio de presunción de inocencia al menos por la segunda acusación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 13¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, en apoyo y como sustento de todo lo anterior, se estima oportuno citar los criterios establecidos como jurisprudencia y tesis aisladas, registradas con los números 176494, 214591 y 172433, cuyos rubros, contenido y datos de localización disponen lo siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o. P.J./17. Novena Época.

¹⁸ Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Materia: Penal.

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada en base en ella, es violatoria de garantías.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o. J./56. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55. Materia: Penal.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.” Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Materias: Constitucional, Penal.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó el hecho delictuoso, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , debido que no se tuvo por acreditado los hechos materia de la segunda acusación, ni por ende, la materialización del delito de **abuso sexual**, y menos aún la responsabilidad penal del referido acusado en la comisión del mismo.

8. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, y al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa Pública, el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del de los delitos de

abuso sexual y equiparable a la violencia familiar; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al no actualizarse el hecho materia de la segunda acusación, ni la existencia del ilícito de **abuso sexual**, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó al referido ***** , en consecuencia es que se dicta en favor del mismo una **sentencia absolutoria**.

9. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **abuso sexual y equiparable a la violencia familiar**, se estima que resulta procedente la petición que al respecto hace la Ministerio Público, la cual incluso no fue debatida por la defensa, y en ese sentido habrá de ser sancionado conforme a los parámetros establecidos en el código sustantivo de la materia, de la siguiente manera: respecto al primero de los delitos la sanción a imponer se encuentra contemplada en el artículo 260, fracción II, misma que oscila de tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas diez cuotas, la cual será aumentada hasta en una mitad más de acuerdo a lo que establece del numeral 260 Bis, fracción V, y además la sanción señalada en el primer dispositivo deberá ser aumentada al doble, en base a lo que señala el citado dispositivo 269, primer párrafo; por lo que, hace al segundo ilícito será conforme lo que dispone el artículo 287 Bis 2 el cual fija una sanción de tres a siete años de prisión.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo solicitó, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **ideal o formal** de delitos de conformidad con los ordinales **37¹⁹ y 77²⁰** del Código Penal vigente del Estado, **30²¹** último párrafo y **410** penúltimo párrafo²², ambos del Código Nacional de Procedimientos

¹⁹ **artículo 37.**- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

²⁰ **Artículo 77.**- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

²¹ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²² **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas.

En ese rubro, es aplicable la jurisprudencia²³, conforme a la cual el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a real o material; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado ordenamiento y artículo 410 se va a considerar como delito de mayor penalidad el delito de **abuso sexual**, además se deberá adicionar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito a concursar de forma ideal o formal, que en este caso es el de **equiparable a la violencia familiar**.

9.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias

²³ Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS**. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contraponen con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."

en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público fuese sancionado con las penalidades mínimas, a lo cual se unieron las asesorías jurídicas, sin entablar algún debate la defensa.

Motivo por el cual, se determina que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situaciones que en el presente caso no acontece), por ello, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, y por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: “PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”²⁴

Acorde a estas consideraciones y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual** acaecido en perjuicio de la mencionada niña de iniciales *********, una sanción privativa de libertad de **3 tres años y multa de 100 cien unidades de medida y actualización**, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100, al ser ese el monto fijado en la época en que ocurrieron los hechos (2022); agravado con **3 tres días**, así como con **3 tres años y 3 tres días de prisión**, al haberse configurado respectivamente

²⁴ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383



CO000050899510

CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los aumentos establecidos en los numerales 260 Bis, fracción V y 269, primer párrafo del citado ordenamiento represivo de la materia.

Asimismo, conforme a las reglas del **concurso ideal** de delitos, es factible imponer al sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** cometido contra la citada infante *********, una sanción de **3 tres días de prisión**.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado ********* una sanción privativa de libertad total de **6 seis años y 9 nueve días de prisión y multa de 100 cien unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$9,622.00 nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

9.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva** establecida en el artículo **19** Constitucional, y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado *****en este rubro, en atención a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima*****, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** al sentenciado ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima *****, a través de la parte ofendida *****, el costo del tratamiento psicológico que le fue recomendado y que requiere la víctima de manera preventiva, que en su momento le recomendó la licenciada *****, perito en materia de psicología de la Fiscalía.

En tal sentido, al no encontrarse justificado el costo de dicho tratamiento, debido a que el mismo deberá ser establecido por el especialista que brinde dicha atención, **este monto deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050899510

**CO000050899510
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **abuso sexual y equiparable a la violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: No se acreditó la existencia de los hechos identificados como segunda acusación, ni por ende, la existencia del diverso delito de **abuso sexual**, menos aún a responsabilidad que en su comisión se le reprochó al sentenciado *********, en consecuencia se decreta **sentencia absolutoria** en su favor.

Tercero: Se **condena** a ********* a una sanción total de **6 seis años y 9 nueve días de prisión y multa de 100 cien unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$9,622 nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional, por su responsabilidad en la comisión de los citados delitos de los delitos de abuso sexual y equiparable a la violencia familiar.

Pena privativa de libertad que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Además se determinó, la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Cuarto: Se **condena de forma genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Sexto: Se **amonesta** al sentenciado ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y

a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²⁵ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.